



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Política y Orden público.

Con esta fecha S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de 6 de Mayo próximo pasado creando una condecoracion civil destinada á premiar servicios de los Voluntarios de la Libertad. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, tan pronto como se reciba en provincias la *Gaceta* en que el mencionado reglamento se publique, ordenen los Gobernadores la inmediata insercion del mismo en los *Boletines oficiales* de la de su respectivo mando.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Política y Orden público.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871 CREANDO UNA CONDECORACION CIVIL DESTINADA Á PREMIAR SERVICIOS DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

Artículo 1.º La concesion de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, así como la autorizacion de los diplomas ó títulos de aquellas, corresponden al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Para cumplir desde luego lo dispuesto en el art. 3.º, párrafos primero y segundo del mencionado decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.º Dentro de los 30 dias, contados desde la insercion de este reglamento en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, los Jefes de batallon, y donde no lo hubiese los de compañía, procederán á formar dos relaciones de los individuos que comprenda la fuerza de su mando.

2.º En la primera relacion se anotarán, con expresion de fechas, los individuos que, perteneciendo en 6 de Mayo de 1871 al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, resulten alistados en 1.º de Enero de 1869, ó antes de este dia.

3.º En la segunda relacion serán comprendidos los que, no hallándose en el caso anterior, aparezcan alistados hasta 6 de Mayo de 1871.

4.º Los Jefes de las fuerzas certificarán al pié de las relaciones haber examinado y comprobado los títulos ó credenciales de los Voluntarios comprendidos en aquellas y que han servido sin interrupcion desde el dia de sus respectivos alistamientos hasta el 6 de Mayo del año corriente.

5.º Las relaciones se formarán por triplicado, y se remitirán á los Alcaldes de las localidades á que pertenezca la fuerza para que las autoricen ó reparen, consignando las observaciones que juzguen oportunas; pero sólo en cuanto al hecho del alistamiento y continuacion de servicios por el Voluntario ó Voluntarios á que las relaciones se contraigan.

6.º Los Alcaldes conservarán en el Archivo de sus dependencias una de las relaciones antedichas, y remitirán en el plazo de ocho dias las dos restantes al Gobernador de la provincia, el que oída la Comision permanente de la Diputacion provincial y dentro del plazo de 12 dias, dirigirá una de aquellas al Ministerio de la Gobernacion, informando en el oficio de remision cuanto se le ofrezca sobre el particular.

7.º La tercera relacion quedará archivada en el Gobierno de provincia con copia adjunta del informe remitido por el Gobernador.

8.º Recibida en el Ministerio de la Gobernacion la relacion informada por el Alcalde y Gobernador, se procederá á la concesion de la condecoracion de la clase que á cada Voluntario corresponda y la entrega de diplomas, sin que por ello pueda exigirse ninguna especie de derecho de timbre, sello ú otro análogo.

Art. 3.º Si algun Voluntario dejase de ser inscrito en las relaciones á que se contrae el artículo anterior, y se considerase no obstante con derecho á la obtencion de la condecoracion, podrá reclamar en el término de cuatro meses si reside en la Peninsula, y en el de un año si residiese fuera de ella.

Art. 4.º La reclamacion de que habla el artículo anterior se formulará en instancia á S. M., acompañando los documentos justificativos que acrediten el derecho.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion, previo informe del Jefe de la fuerza, Alcalde de la localidad y Gobernador civil, decidirá sin ulterior recurso sobre la solicitud del que se creyere agraviado.

Art. 6.º Para obtener la cruz de tercera clase será siempre necesario expediente promovido, bien por los interesados que se juzguen con derecho, bien de oficio por las Autoridades locales y gubernativas.

Art. 7.º En todo caso deberá acreditarse mediante certificacion del Jefe de la fuerza, visado por la Autoridad local, que el interesado pertenece al cuerpo de Voluntarios de la Libertad, especificándose la fecha de su alistamiento.

Art. 8.º Igualmente se acreditará el servicio en que se funde la reclamacion de la cruz, informando el Gobernador de la provincia ú otras Autoridades á quienes el Gobierno creyere oportuno consultar.

Art. 9.º El derecho á obtener la condecoracion caducará por el trascurso de un año, á contar desde la fecha en que ten-

ga lugar el acto meritorio ó servicio hasta la en que se reclame.

Art. 10. La forma y dimensiones de la condecoracion se ajustarán estrictamente á los modelos aprobados.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Habiéndose marchado en la noche del 3 del actual de la casa de Francisco Sanchez de la Torre, vecino de Morata de Tajuña, una mula de las señas que á continuacion se expresan, he dispuesto la publicacion del presente edicto para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes y Guardia civil de la provincia procedan á su detencion si fuere habida, remitiéndola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 13 de Junio de 1871.

El Gobernador,

IGNACIO ROJO ARIAS.

Señas.

Pelo negro, de cuatro años, alzada unas seis cuartas, tiene alguna pequeña rozadura del aparejo en los costillares, en pelo, sin esquilar y sin herraduras.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion Central.—Negociado 1.º

En las oficinas de esta Diputacion se halla vacante la plaza de Archivero provincial, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales. Y habiendo de proveerse por concurso entre individuos del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios, de conformidad con lo acordado por la Corporacion en 29 de Mayo próximo pasado, se anuncia al público para que todos los que, poseyendo dicho título, deseen aspirar á la citada plaza, presenten solicitud documentada en la Seccion y Negociado expresados, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Junio de 1871.—El Pre-

sidente, Ignacio Suarez Garcia.—Miguel Carranza, Diputado Secretario.—José Lois é Ibarra, Diputado Secretario.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose anulado por la Ilma. Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la tercera subasta celebrada en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Getafe en el dia 2 de Abril próximo pasado del arriendo de los pastos del soto titulado Salmedina, sito en el término de Getafe, por no hallarse conformes los tipos en que fueron anunciados dichos pastos, tanto en la segunda como en la tercera subasta; en este estado dicha Superioridad dispone se anuncie, para satisfaccion del público, que el dia 2 del próximo Julio, á las doce de su mañana, vuelva á celebrarse segunda subasta pública en arriendo de los pastos que contiene el referido soto de Salmedina, en esta Administracion económica y ante el Ayuntamiento de Getafe, procedentes de propios y quiebra de D. Luis Guilhou, por término de dos años, que dará principio el dia de su aprobacion y terminará en igual fecha del año de 1873; que rebajada la quinta sexta parte de 3.600 pesetas que fué su primitivo tipo, servirá para esta segunda subasta el de 3.000 pesetas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion económica y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, donde podrán examinarlos las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 14 de Junio de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones para las cuales se saca á pública subasta el servicio del parte diario entre esta corte y el Real Sitio de San Ildefonso, y los extraordinarios que ocurran durante la permanencia de SS. MM. en dicho Real Sitio.

1.º El servicio ordinario del parte á San Ildefonso y los extraordinarios du-

rante la jornada del año actual se verificarán por el ferro-carril del Norte, entre la estación de Madrid y la de Collado Villalba, estableciendo paradas de postas en el resto de la carretera con la siguiente dotación de caballerías: arranque de Madrid para la estación del Norte, ocho caballerías; arranque de la estación de Villalba para Navacerrada, 18 caballerías; posta de Navacerrada, 26 caballerías; posta de Los Mosquitos, 26 caballerías; arranque de San Ildefonso, 18 caballerías.

2.º El contratista se obliga á situar el ganado, corriendo con todos los gastos de su sostenimiento, en los puntos anteriormente designados, y á tener además el número de mayores-conductores, postillones y delanteros que crea necesarios, entendiéndose que unos y otros deberán vestir el uniforme del ramo.

3.º Para la expedición del parte diario deberá presentar de su cuenta el contratista el número de carruajes necesario, constando de berlina, interior y un almacén cerrado para la correspondencia. Dichos carruajes serán cómodos, decentes y bien acondicionados, á juicio de la Dirección general de Comunicaciones; la cual se reserva el derecho de inspeccionarlos y de hacerlos retirar del servicio si lo creyera conveniente. La correspondencia en esta expedición irá á cargo de uno de los mayores-conductores nombrado por el contratista.

4.º Queda también á cargo de este el entretenimiento de los carruajes y su transporte por el ferro-carril; perteneciendo al mismo el producto de los asientos. El Gobierno se reserva, sin embargo, el derecho de disponer de uno á cuatro asientos de pago, dando preferencia á los tres de berlina y avisando tres horas antes de la salida de cada expedición.

5.º El contratista sirve gratuitamente la expedición de ida y vuelta, sujetándose en lo que á la misma se refiere al Reglamento de Postas vigente.

6.º Los servicios extraordinarios se abonarán al contratista á los precios que señala el mismo Reglamento de Postas y con arreglo á las distancias oficiales siguientes: de Madrid á la estación del Norte, dos kilómetros 500 metros; de Collado Villalba á Navacerrada, 14 kilómetros; de Navacerrada á Los Mosquitos, 14 kilómetros; de Los Mosquitos á San Ildefonso, 11 kilómetros. Estos servicios deben justificarse con papeletas que expedirán el Inspector-Jefe del Gabinete Central de correos ó el Jefe de la Estación-estafeta de San Ildefonso, en las cuales constará el número de caballerías que hayan de engancharse y se determinará la autoridad ó persona para quienes sean. Sin este requisito no será admitido en cuenta ningún viaje.

7.º La Dirección general de Comunicaciones fijará las horas de entrada y salida de las expediciones, sujetándose la marcha de las mismas al itinerario que se forme.

8.º El rematante no podrá tener otros carruajes en la línea por cuenta propia durante la jornada, ni servir á empresas de diligencias ni á particulares sin la competente licencia para correr la posta.

9.º Previo aviso de la Dirección general de Comunicaciones, el contratista deberá montar el servicio cuatro días antes de la salida de SS. MM. para el Real Sitio expresado, y recibirá la indemnización de ocho días de su haber, bajo el tipo del remate, si montado el servicio la jornada no se llevase á efecto. En todos los demás casos, de no verifi-

carse la jornada ó de ser esta de más ó menos duración, el contratista no tendrá derecho á indemnización alguna.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, y se celebrará en el local que ocupa la Dirección general de Comunicaciones, ante el Director del ramo ó persona que delegue, el día 26 del mes corriente, á las dos en punto de la tarde.

11. El tipo máximo para el remate será el de seis pesetas diarias por caballería. El sueldo de los mayores-conductores, postillones y delanteros será de cuenta del contratista.

12. La cantidad en que quede rematado el servicio y el importe de los viajes extraordinarios se abonará al contratista por quincenas vencidas, en la Inspección Central de Correos, previa presentación de cuentas provisionales, y su aprobación con la propia calidad por el Director general del ramo. Al terminar la jornada se formalizará la cuenta general definitiva.

13. El tiempo del contrato comenzará á contarse cuatro días antes de marchar la corte á San Ildefonso, y terminará á los cuatro días después de regresar del Sitio.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa la de haber consignado en la Caja general de Depósitos 2.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; devolviéndose este depósito á los interesados menos el correspondiente al mejor postor.

15. La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema; los cuales se entregarán en la Dirección general de Comunicaciones al empezar el acto; acompañando el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido.

16. Las proposiciones deberán redactarse adoptando la siguiente fórmula:

«Me obligo á desempeñar el servicio del parte diario entre Madrid y San Ildefonso durante la jornada del año actual, por la retribución de... pesetas diarias por cada caballería; así como también los extraordinarios que se ocurran, todo con sujeción á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

17. A la proposición acompañará otro pliego también cerrado y con el mismo lema, expresando el domicilio y nombre del proponente, que autorizará con su firma. Toda proposición que se presente redactada en distintos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha.

18. El remate se adjudicará provisionalmente al mejor postor; y si resultaran dos ó más proposiciones iguales en un todo, se abrirá licitación verbal, por término de un cuarto de hora, entre las personas que las hubieren presentado.

19. Cuando el contratista no cumpliere con lo que se previene en las anteriores condiciones, ó impidiere ó retardare el otorgamiento de la escritura que debe seguir á la aprobación de la subasta, y cuyos gastos y copias necesarias serán de su cuenta, quedará sujeto á lo que para estos casos preceptúa el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente

el acta del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Junio de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 24 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, en la parte comprendida entre el Ventorrillo del Duende y la barrera del Portazgo que fué de Guadarrama, por el importe de su presupuesto de contrata de 82.462 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 125 pesetas.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Madrid á la Coruña, en la parte comprendida entre el Ventorrillo del Duende y la barrera del Portazgo que fué de Guadarrama, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DECANATO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. Decano de Jueces de primera instancia de esta capital, autorizado para

adquirir en pública licitación el moviliario necesario para el Juzgado de la Guardia nocturna establecido en el piso bajo del edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ha señalado la hora de las doce del día 28 del actual para que tenga lugar la subasta que al efecto habrá de verificarse en su Audiencia, sita en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Decanato para conocimiento del público, todos los días no feriados, desde las once á las dos de la tarde, el pliego de condiciones, presupuesto, número y clase de los muebles que se necesitan.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito expresado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación por término de diez minutos, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Junio de 1871.—El Secretario, José Pérez Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 del actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del moviliario necesario para el Juzgado de guardia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y entrega del mismo con estricta sujeción á las condiciones que contiene el pliego de estas.

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la construcción y entrega del referido moviliario.)

El pago se hará á los tres días de verificarse la entrega y previo reconocimiento pericial de los modelos presentados.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Estaquilla para que en el preciso término de 30 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el monasterio que fué de las Salesas, á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito por hurto de alhajas á D. Camilo Mojon en la casa calle de Cedaceros, núm. 3, cuarto segundo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1871.—Salustiano García Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita á los caballeros que en la noche del 21 de Mayo último, y como á las ocho y ocho y media de la misma, presenciaron, al salir de una pastelería de la calle de Leon, la sustracción de siete monedas de á cuartillo á una jóven llamada María de Pablos, deteniendo al autor y avisando á una pareja de Guardias de Orden público, para que comparezcan en dicho Juzgado y su sala de audiencia, que la tiene en el monasterio que fué de las Salesas, á prestar la conducente declaración en causa que se sigue por la Escribanía del infrascrito contra Domingo Monabe por dicho delito.

Madrid 10 de Junio de 1871.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, encargado del de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza á Lorenzo Lopez Cañizares, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1871.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Copia de sentencia.—En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1871, el señor D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de una el Procurador D. Fernando Brabó, en representación de Don Juan Antonio Pando, testamento único de Doña Ascension Peredo; de otra el Procurador D. Juan Guerrero, á nombre de D. Deogracias Valle Puente, y de otra los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de D. Francisco Prats, sobre tercería de dominio á bienes embargados al último en juicio ejecutivo:

Resultando que en pleito ejecutivo de D. Deogracias Valle Puente contra Don Francisco Prats, el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, como de la esposa del último, doña María Ascension Peredo, propuso tercería de dominio en 1.º de Mayo de 1867:

Resultando que en tal reclamacion se expone que habiendo sido embargada en dicho expediente ejecutivo una casa sita en Perales de Tajuña, comprada con dinero de Doña María Ascension Peredo, según escritura de 18 de Agosto de 1862 que se presenta, y con ella 20 tinajas en el cocedero y las demás existentes en el almacén de aguardiente, todos los pertrechos de hacer vino, 22 cuadros, 12 sillas y un sofá de tapicería, se los excluya de semejante embargo por ser de la propiedad y pertenencia de Doña Ascension:

Resultando que muerta esta en 18 de Octubre de 1868, y habiendo nombrado testamento en el testamento bajo que falleció á D. Juan Antonio Pando, este, en fuerza de tal investidura, tomó y continuó la representación quedada de la tes-

tadora en la referida tercería, insistiendo en esta por la solicitud de 29 de Diciembre de 1869:

Resultando que conferido el oportuno traslado al ejecutante y al ejecutado, este nada dedujo:

Resultando que por el ejecutante se opuso el Procurador D. Juan Guerrero Brea, alegando:

Que D. Francisco Prats habia recibido de aquel en 1857 facultad para cobrar unos censos, cuya facultad le trasfirió su esposa Doña Ascension, á medio de poder anterior que la misma en su estado de viuda tenia del Valle Puente, ante quien habia ofrecido completa garantía, respondiendo como de sí misma:

Que en 1861 D. Francisco Prats dejó de rendir cuentas á su poderdante, quedándose fraudulentamente con el importe de los censos que en aquel año habia recaudado, por lo que se inició el juicio en el que se mandó ejecutar una casa yacente en Perales de Tajuña, comprada por los esposos Prats y Doña Ascension meses despues del fraude mencionado, lo que indica á creer haber satisfecho el precio de ella con la cantidad defraudada y no con el de una finca dotal de la misma vendida mucho ántes y que debia estar consumida en el sostenimiento de las cargas matrimoniales:

Que por lo mismo no era cierta la declaración hecha en la escritura de compra de la casa acerca de satisfacer su precio con bienes dotales:

Que D. Juan Antonio Pando no estaba autorizado en el testamento de Doña Ascension Peredo para litigar ni tiene poder para ello de sus herederos:

Que en consecuencia procede desestimar la tercería con las costas:

Resultando que Doña Ascension Peredo, por el testamento que en autos obra, deja legataria á Doña Eloisa Gaminde, y herederos á Doña Juana, Doña Clotilde y Doña Encarnacion Augusti, y sus sobrinos Doña Eloisa y D. Eugenio Gaminde, Doña Paula Lopez y á D. Joaquin Maria Carrasco:

Resultando que en 2 de Marzo de 1852 D. Deogracias de Valle otorgó poder para administrar á favor de Doña Ascension Peredo, viuda de D. Bernardino Sanz y Baranda, la que en 11 de Diciembre de 1857 lo sustituyó á su entonces esposo D. Francisco Prats, en virtud de la cláusula que para la sustitucion le autorizaba:

Resultando que según la escritura pública y registrada en hipotecas, fechada en 16 de Agosto de 1862, que en autos igualmente pende, D. Francisco Prats y su esposa Doña Ascension Peredo compraron en Perales de Tajuña y su calle de la Nieve la casa y tinajas objeto de esta cuestion en precio de 25.000 rs:

Resultando que de esta suma apareció haberse otorgado recibo en otra escritura posterior, inscrita tambien en el registro de hipotecas:

Resultando que en la escritura de compra se echa de ver la cláusula por la que D. Francisco Prats declara que la hace con fondos pertenecientes á su esposa Doña María Ascension Peredo, y que por lo tanto á la disolucion del matrimonio deberá adjudicársela á sus herederos como suya propia, sin que en el entretanto pueda él venderla ni hipotecarla:

Resultando que al folio 233 el hoy demandante D. Juan Antonio Pando declara que los muebles y efectos que Doña Ascension Peredo dejó á su fallecimiento

subsisten en la casa de Perales de Tajuña, excepto algunos vendidos por los testamentarios para atender á gastos precisos:

Considerando que el marido es representante y administrador legitimo de la sociedad conyugal, pudiendo en tal concepto ejecutar todo lo concerniente á la misma, especialmente si la es beneficiosa:

Considerando que de esto sale como consecuencia forzosa que D. Francisco Prats estuvo de lleno en su derecho comprando en union de su mujer Doña María Ascension Peredo la casa que se cuestiona y los enseres en ella existentes:

Considerando que la declaración hecha por el Prats de que efectuaba la compra con dinero de su mujer, que para su mujer seria la casa comprada á la disolucion del matrimonio, y que él no la venderá ni hipotecará, es enteramente legal, y constituye en la mujer perfecto dominio y propiedad en la casa y enseres con ella comprados:

Considerando que ante esto que consta de una escritura solemne, así como del recibo del precio de la compra que se echa de ver en otra, no ejercen ni pueden ejercer eficacia legal las razones en que la defensa de D. Deogracias Valle Puente funda su oposicion á la tercería, mucho menos cuando estriban en meras inducciones sobre coincidencia de algunas fechas, en las que despues de todo no se advierte la exactitud que se dice, y en conjeturas acerca de la manera de vivir, gastos y recursos para sufragarlos:

Considerando que si por motivos que no es del caso inquirir ahora, D. Francisco Prats no rindió cuentas á D. Deogracias Valle Puente de todo ó de algun tiempo del que administró los censos, cuyo cobro le encomendara, y si por este concepto ó por otro le adeuda alguna cantidad, esto no es razon para que, al menos á los ojos de la ley, la adquisicion de la casa y efectos deje de ser valedera en la forma que se advierte:

Considerando que el derecho de la tercería se robustece más al contemplar que en el interrogatorio del folio 235, á nombre de D. Deogracias Valle Puente se confiere á Doña Ascension Peredo tener mucha mayor cantidad de la que costó la compra dicha:

Considerando que además de esto, acreditado tambien se halla que Doña María Ascension Peredo tenia en bastante suma dinero en el Banco de España, lo cual significa que no era pobre y que podia bien haber comprado tal compra:

Considerando que los ruegos de Doña María Ascension Peredo en carta particular á D. Deogracias Valle Puente para que le permitiera sustituir su poder en D. Francisco Prats, son cosas puramente familiares y que la oferta de responsabilidad de esta siendo ya casada no es válida:

Considerando que los cuadros, sillas y sofá que comprende la demanda aparecen ser de la propiedad de la misma Doña María Ascension Peredo, según escritura pública de carta de dote otorgada por su esposo en 11 de Junio de 1857, que en autos obra:

Considerando que si muerta Doña María Ascension Peredo el testamento por ella nombrado en su testamento, Don Juan Antonio Pando, no tuviese como tal personalidad para representar en este juicio á los herederos igualmente nombrados por la misma, los poderes que ellos les confirieron aprobando lo hecho y fa-

cultándole para proseguir gestionando alejan toda duda y dejan á aquel con la representación suficiente;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería propuesta, y en su consecuencia mando que se excluya del embargo la casa y efectos de que queda hecho mérito, dejándolos á disposicion de los herederos de la Doña María Ascension Peredo, excepto los que hubieren sido vendidos, como dice D. Juan Antonio Pando.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, que además de notificarse en estrados se publicará en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia en rebeldía de D. Francisco Prats, lo pronuncio, mando y firmo.— José Bermudez Cedron.—Ecequiel Arizmendi.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que doy fé como Escribano actuario en los mismos autos.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo firmo en Madrid á 7 de Junio de 1871.—Ecequiel Arizmendi.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

D. Ramon Sanchez de Ocaña, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido de Navalcarnero.

Doy fé que sustanciado por sus trámites ordinarios el pleito civil de menor cuantía por Manuel Pablo Barrio, de esta vecindad, contra su convecino Claudio Garcia Parra, sobre pago de 789 rs., ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 29 de Noviembre de 1870, el señor D. Luis de la Corte, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado los presentes autos de menor cuantía sobre pago de alquileres de una casa seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una Manuel Pablo Barrio, y en su nombre el Procurador don José Figueroa y Sarria, como demandante, y de la otra, como demandado, Claudio Garcia Parra, ambos vecinos de esta villa, y en su rebeldía los estrados del Juzgado por no haber comparecido el Parra á pesar de haber sido citado y emplazado en forma:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1868 celebraron un contrato los expresados Barrio y Parra, por el cual este último tomaba en arrendamiento una casa del primero, sita en esta poblacion y su calle de San Cosme, núm. 15, por tiempo de dos años, que habia de empezar el 1.º de Enero del año siguiente de 1869 y terminar en el dia último de Diciembre del corriente de 1870, en precio de cuatro reales diarios, pagados por mensualidades vencidas:

Resultando que habiendo entrado el Parra en la referida casa el dia prefijado, siguió habitándola en el indicado concepto de arrendatario hasta el dia 6 de Mayo del corriente año, en que la desalojó con anuencia del dueño el mencionado Barrio.

Resultando que hecha liquidación entre las partes de lo devengado y pagado por alquileres, y confesada posteriormente en el término de prueba esta liquidación por el demandado, ha quedado este á deber al Barrio la cantidad de 789 reales, objeto del presente juicio:

Considerando que en el contrato de arrendamiento, como contrato bilateral, son reciprocos los derechos y obligacio-

nes entre los contrayentes, siendo las del arrendatario disfrutar de la cosa arrendada y pagar los alquileres ó renta estipulados:

Considerando que el último extremo de la demanda, relativo á que se reserve su derecho al Barrio para repetir daños y perjuicios del demandado por la falta de cumplimiento del contrato, no es procedente en este lugar:

Considerando que el demandado por su morosidad en el pago de las mensualidades vencidas ó cantidades liquidadas ha dado margen á la formación de este pleito, y es por lo tanto responsable de las costas en el mismo devengadas:

Visto: dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo: Que debía de condenar y condenaba al demandado Claudio García Parra á pagar al demandante Manuel Pablos Barrio la suma de 789 rs. vn., ó sean 197 pesetas y 25 céntimos de peseta, como resta de los alquileres de la referida casa que lleva en arrendamiento, y en las costas; que no había lugar á hacer pronunciamiento alguno respecto á la reserva de derecho en favor del demandante para repetir perjuicios del demandado por no haber concluido el tiempo del contrato, sin que por esto se entienda que se le quita para ejercitarlo si le asistiese llegado el caso; y que se publique esta sentencia como dictada en rebeldía del demandado, á cuyo fin se remita certificación de la misma al Sr. Gobernador civil con atenta comunicación para que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y por esta su sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Luis de la Córte.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los fines del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo y firmo el presente con la remision necesaria en Navalcarnero á 16 de Enero de 1871.—Ramon Sanchez de Ocaña.—Licenciado Morena.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Brea.

La subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año económico próximo venidero tendrá lugar su primer remate ante el Ayuntamiento y su sala consistorial, el día 18 de este mes, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 562 50 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

El segundo remate se verificará en la forma que el anterior el día 25 de este dicho mes á igual hora, con la advertencia de que para admitir proposiciones se ha de mejorar con la décima de la cantidad ofrecida últimamente en el primero.

Se anuncia así, llamando licitadores.

Brea y Junio 11 de 1871.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Ciempozuelos.

El día 18 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta de la pesca del rio Jarama de esta jurisdicción, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente.

Ciempozuelos 10 de Junio de 1871.—
Fernando Gutierrez Rojo.

Alcaldía popular de Daganzo.

El Ayuntamiento de esta villa de Daganzo de Arriba, en sesión del día 4 del actual, tiene acordado subastar los derechos de peso y medida de uso voluntario por todo el año económico de 1871-72, y para sus dos remates están señalados los días 18 y 25 del corriente mes, de once á doce de sus mañanas, en la sala capitular.

Daganzo y Junio 10 de 1871.—Damaso Godin.

Asimismo ha acordado arrendar en pública subasta el arbitrio del derecho de degüello de reses en el matadero público y la casa-despacho de carnes, y para sus dos remates están señalados los mismos días 18 y 25 del corriente mes, de once á doce de sus mañanas, en la sala capitular.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Daganzo y Junio 11 de 1871.—Damaso Godin.

Alcaldía popular de El Pardo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este Real Sitio han acordado que para cubrir los gastos provinciales y municipales del mismo en el año económico de 1871 al 72 se arrienden en pública subasta los derechos que adeuden los artículos de comer, beber y arder que se consuman en dicho Sitio y su término jurisdiccional en el referido año económico; y para celebrar sus dos remates están señalados los días 18 y 25 del presente mes, de diez á doce de la mañana, en su sala consistorial, donde estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

El Pardo 8 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Maria Gutierrez.

Alcaldía popular de Garganta.

Con superior autorización se subasta en público remate la pesca del trozo del rio mayor de esta jurisdicción, y para cuyo acto se han señalado los días 25 del presente mes y 2 de Julio próximo inmediato, á las doce de sus mañanas, en el local de esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Garganta 10 de Junio de 1871.—El Alcalde.—Por su acuerdo, el Secretario, Luis Casel.

Alcaldía popular de Los Molinos.

Autorizado por la superioridad, el Ayuntamiento popular de esta villa de Los Molinos ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año económico de 1871 á 1872 las casas taberna y carnicería con sus enseres, de estos propios; y para sus dos remates se han señalado los días 18 y 25 del mes que rige, de diez á once de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el tipo de 136 pesetas 40 céntimos la taberna y 25 pesetas 36 céntimos

la carnicería y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se hace saber al público para la comun inteligencia de los licitadores que quieran tomar parte.

Los Molinos 11 de Junio de 1871.—
El Alcalde popular, Teodoro Carralon.

En virtud de autorización superior, el Ayuntamiento popular de esta villa de Los Molinos ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año económico de 1871 á 1872 el molino harinero de estos propios, señalando para sus dos remates los días 18 y 25 del corriente mes y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo el tipo menor admisible de 837 pesetas y 79 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal desde hoy.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores.

Los Molinos 11 de Junio de 1871.—
El Alcalde popular, Presidente, Teodoro Carralon.

Alcaldía popular de Majadahonda.

El Ayuntamiento y Junta de vocales asociados que tengo el honor de presidir, en uso de las facultades concedidas por la ley de 23 de Febrero de 1870, han acordado, en sesión de este día, proceder á la subasta en pública licitación con venta libre al arriendo del impuesto á los artículos de comer, beber y arder durante el próximo año de 1871 á 1872, con destino sus productos á cubrir el déficit del presupuesto municipal, que ha de regir en dicho año; y para sus dos remates ha señalado los domingos 18 y 25 del corriente mes, desde las diez de sus mañanas en adelante, en la Casa Consistorial de esta población, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Majadahonda 8 de Junio de 1871.—
El Alcalde, Nemesio Alvarez.—Por su orden, Juan Guijarro, Secretario.

Alcaldía popular de Robledo de Chavela.

Por el Ayuntamiento popular y Junta de asociados de esta villa se ha acordado proceder á la subasta del impuesto sobre el consumo de vino, aceite, aguardiente y licores, tocino y manteca fresca y salvado, carne fresca de hebra, y el uso voluntario de pesos y medidas por todo el año económico próximo venidero como arbitrio municipal para el mismo, verificándose en dos subastas, que tendrán efecto, la primera el día 18, y la segunda el 24, ambos del corriente, á las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento, bajo las condiciones que constituyen el pliego de ellas.

Robledo de Chavela 9 de Junio de 1871.—El Alcalde, Manuel de Pedraza.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa sacan á pública subasta el arriendo de los arbitrios municipales que han de regir en la misma en el año económico de 1871 á 72, consistentes en los derechos de uso voluntario de pesas y medidas de esta villa, y los impuestos

sobre los artículos de comer, beber y arder con arreglo á la ley; y las condiciones que constan en el expediente se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y estarán en la actualidad del remate.

La subasta constará de dos remates, que se han de verificar en los días 18 y 25 del actual, de dos á una de la tarde, en la sala consistorial de esta villa, para los que gusten interesarse en la subasta.

Rozas de Puerto Real 9 de Junio de 1871.—El Alcalde, Cesáreo Saugar.

Alcaldía popular de Torrelaguna.

El Ayuntamiento y asociados de esta villa han acordado se arrienden en pública subasta los arbitrios municipales de derechos de degüello en la casa-matadero, el de pesos y medidas de uso voluntario y el de alquiler de puestos en las ferias y mercados, por todo el año próximo de 1871 á 72; y para sus dos remates se hallan señalados los días 18 y 25 del mes actual, á las once y media de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de esta población, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos.

Torrelaguna 10 de Junio de 1871.—El Alcalde, Felipe Montalban.

Alcaldía popular de Salamanca.

No habiéndose presentado ante el muy ilustre Ayuntamiento de esta capital al acto del llamamiento y declaración de soldados del reemplazo del corriente año que dió principio el día 14 del actual los mozos cuyos nombres se expresan á continuación, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente á fin de que comparezcan á exponer ante dicho Ayuntamiento las excepciones de que se crean asistidos hasta el día 4 del próximo mes de Junio, en que con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad se han de dar por acabadas las operaciones de la declaración de soldados; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar:

Número 22. José Navarro Perez, de la parroquia de Santo Tomás, cuyo sugeto parece que se dedica al oficio de barbero, y se presume esté en Madrid ó Granada.

Núm. 46. Valentin Judas Garcia Hernandez, de la parroquia de San Adrian, hijo de Juan Garcia, cuyo sugeto se ausentó hace poco de esta ciudad sin saberse su paradero, y segun noticias el hijo es voluntario en el ejército de Ultramar.

Núm. 83. Marcelino Garcia Vicente, de la parroquia de la Catedral, hijo de Pedro Garcia, cesante, quien parece ha vivido en Madrid, ignorándose en la actualidad dónde se halla, y segun noticias el hijo es voluntario en el ejército de Ultramar.

Salamanca 27 de Mayo de 1871.—El Alcalde primero, Claudio Alba.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.